



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0692
RADICADO N°. 2021-00333-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 28 de septiembre de 2021, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIO ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

a. Deberá indicarse de manera específica y detallada en cuáles actos o negocios jurídicos deben apoyar a SINFORIANO ARCÁNGEL MESA MÚNERA, en tanto el Juez solo puede pronunciarse frente a las pretensiones y solicitudes expuestas en la demanda, y en ésta solicita se adjudiquen apoyos generales para los asuntos médicos, para administración de los bienes, para los trámites de pensión ante Colpensiones y en entidades financieras, así como para, la venta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-656444 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y la suscripción de la respectiva Escritura Pública.

En consecuencia, en el nuevo escrito de demanda, en el acápite de pretensiones deberán detallar frente al Adulto con Discapacidad, SINFORIANO ARCÁNGEL, qué bienes posee y qué tipo de apoyo requiere para su manejo, en qué asuntos médicos específicos lo deben apoyar, qué tramites deben realizar ante Colpensiones por medio de persona de apoyo, indicaran también en qué entidades financieras es titular y en cuáles le han exigido acudir con persona apoyo, y en el caso de la venta del bien inmueble, deberán reseñar si con este negocio se estaría interpretando la voluntad y preferencias del titular del acto jurídico, como quiera que de dicho inmueble no se ha indicado si es el lugar de residencia de aquél, lo anterior, por cuanto el Juez debe garantizar la protección de la persona titular del acto frente a los intereses de la familia y terceros involucrados; razón por la que habrá de detallarse de manera amplia lo referente al tema de la venta; en cuanto a la administración de bienes, habrá de saber el togado que dicha figura (representación) salió del ordenamiento jurídico a favor de las personas con discapacidad; todo ello en atención a lo señalado en el numeral 8°- literal a) del artículo 38, de la Ley 1996 de 2019.

b. Fundamentado en la anterior directriz, se elaborará escrito demandatorio en el que se señale de manera específica, las pretensiones de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda VERBAL SUMARIO ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, interpuesto por MARÍA GUILLERMINA

RADICADO N° 2021-00333-00

VILLA DE MESA, frente a SINFORIANO ARCÁNGEL MESA MÚNERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería al abogado Dr. FABIÁN DE JESÚS RESTREPO ESTRADA, con T.P. # 300.455 del C.S. de la J., con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, reading "Doris Restrepo Estrada". The signature is written in a cursive style with a large, looped initial 'D'.

ALBA DORIS RESTREPO ESTRADA

Juez (E)